

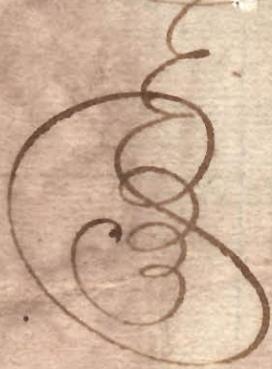
Para

1813

Deputados y Cortes.

Ordinarias





propia fecha, y el día de 31 de Diciembre último a
ta preparatoria creada en esta ciudad para facilitar
ciones de Diputados para las Cortes ordinarias que han
brarse en el presente año, de cuya execucion se trata; á fin
que circulándolo todo por vereda y sin pérdida de momento
los pueblos de la comprensión de ese partido, se hagan las elec-
ciones parroquiales precisamente el día 14 de Marzo y las de
partido el 28 del mismo mes, con arreglo y con las formali-
dades prevenidas en la Constitucion política de la Monarquía,
de suerte que pueda verificarse el nombramiento de Diputados
para dichas Cortes ordinarias el 18 de Abril siguiente; hacien-
do V. SS. el mas estrecho encargo á los Ayuntamientos de su
distrito sobre el puntual cumplimiento de quanto se les manda;
en la inteligencia que en qualquiera omision ó descuido que se
advierta en este asunto de tanto interes y utilidad nacional, se
hará efectiva la responsabilidad á quien dñese causa á ella.

Febrero Dios guarde á V. SS. muchos años. Granada 11 de
de 1813.

Pasqual Quilez
y Talón.



del Ayuntamiento Constitucional de *Marbella*.

RESOLUCION

deberá celebrarse
Reunidas las elecciones de Di-
putados para las ordinarias del año
de 1813.

ARTICULO I.º

Luego que el Gefe superior de cada Provincia reciba el Decreto de convocatoria para las Cortes ordinarias del año próximo de 1813, formará una Junta, que se llamará preparatoria, para facilitar la eleccion de los Diputados para las próximas Cortes ordinarias.

ARTICULO II.

Se compondrá esta Junta del Gefe superior de la Provincia, del Arzobispo ú Obispo, ó en su defecto del eclesiástico mas condecorado del pueblo donde se celebrare la Junta, del Intendente, donde le bubiere, del Alcalde mas antiguo, del Regidor decano, y del Síndico Procurador general de la capital de la Provincia, y de dos hombres buenos, vecinos de la misma Provincia, y nombrados por las personas arriba mencionadas. Cada Junta preparatoria luego que se hubiere formado, dará aviso de ello á la Regencia del Reyno, quien comunicará inmediatamente á las Cortes ó á la Diputacion permanente de ellas, para que se custodien estas noticias en su archivo.

ARTICULO III.

Como las circunstancias en que pueden hallarse alternativa- mente algunas Provincias, pudieran producir inesperados embarazos para las elecciones, se procederá á estas sin dilacion, luego que los Pueblos, las Autoridades y Corporaciones hayan jurado la Constitucion, cuidando la Junta preparatoria de tomar las medidas mas expeditas y activas para que se proceda á las elecciones sin demora, y de que si fuere posible, se guarden los intervalos que la Constitucion previene entre las Juntas Electorales de Parroquia, de Partido y de Provincia.

ARTICULO IV.

A fin de facilitar las elecciones esta Junta preparatoria cuidará de distribuir la Provincia en Partidos, si no los tuviere señalados, y si lo estuvieren, se atenderá á la demarcacion exis-

En lo en uno y otro caso el Partido el número de
señores le corresponda con arreglo á su poblacion, y á lo
que la Constitucion establece sobre el particular.

ARTICULO V.

Si la capital de la Provincia estuviere ocupada, ó no tuviere en ella su residencia ordinaria el Gobierno de la misma, servirá para este efecto aquel pueblo en donde residiere el Gobierno, y allí se formará la Junta preparatoria para las elecciones, compuesta de las mismas clases de personas tomadas del mismo Pueblo, y entrando á falta del Arzobispo, Obispo, ó quien sus veces hiciere, el Cura Párroco mas astiguo. Pero si esta reunion ofreciere inconvenientes por circunstancias del momento, podrá hacerse en otro parage, aunque sea en despoblado,

ARTICULO VI.

En la Provincia que se halle en parte libre y en parte ocupada, la parte libre nombrará el Diputado ó Diputados propietarios que correspondan á su poblacion, y por la parte ocupada siempre que no pudiere esta enviar los Electores que le pertenezcan en el dia convenido, nombrará tambien como suplentes el Diputado ó Diputados que le correspondan por su poblacion, entendiéndose sin perjuicio de que la parte ocupada haya de verificar su eleccion en quanto se halle libre, durante el tiempo de la Diputacion general de Córtes,

ARTICULO VII.

Si la Junta preparatoria previese que por la ocupacion de una parte de la Provincia no será facil que concurren á las elecciones los Electores de la parte ocupada, cuidará de que la parte libre nombre, al mismo tiempo que sus Electores propietarios, otros suplentes en el número que corresponda á la parte ocupada, á fin de que si los de esta no fueren elegidos, ó no pudieren concurrir el dia convenido, sean reemplazados por los suplentes, para proceder á la eleccion de Diputados.

ARTICULO VIII.

Con arreglo al censo de poblacion del año de 1797, y á lo demas que se previene en la Constitucion, atendida la base de un Diputado por cada setenta mil almas, corresponden á cada Provincia de la Peninsula é Islas adyacentes el siguiente número de Diputados de Córtes,

| <i>Provincias.</i> | <i>Pob. ton.</i> | <i>ados que, corres- ponden al res- pecto de 1 por 70000 almas.</i> | |
|--|------------------|---|---------|
| Alava . . . | 67,523 . . . | 1 . . . | 1 . . . |
| Aragon . . . | 657,376 . . . | 9 . . . | 3 . . . |
| Asturias . . . | 364,238 . . . | 5 . . . | 2 . . . |
| A . . . | 118,061 . . . | 2 . . . | 1 . . . |
| B . . . | 470,588 . . . | 7 . . . | 2 . . . |
| Cacatima . . . | 858,818 . . . | 12 . . . | 4 . . . |
| Córdoba con las nuevas poblaciones que tienen 6196 . . . | 258,224 . . . | 4 . . . | 1 . . . |
| Cuenca . . . | 294,290 . . . | 4 . . . | 1 . . . |
| Extremadura . . . | 428,493 . . . | 6 . . . | 2 . . . |
| Galicia . . . | 1,142,630 . . . | 16 . . . | 5 . . . |
| Granada . . . | 692,924 . . . | 10 . . . | 3 . . . |
| Guadalaxara . . . | 121,115 . . . | 2 . . . | 1 . . . |
| Guipúzcoa . . . | 104,491 . . . | 1 . . . | 1 . . . |
| Jaén . . . | 206,807 . . . | 3 . . . | 1 . . . |
| Leon . . . | 289,812 . . . | 3 . . . | 1 . . . |
| Madrid . . . | 229,101 . . . | 3 . . . | 1 . . . |
| Mancha . . . | 205,548 . . . | 3 . . . | 1 . . . |
| Murcia . . . | 383,226 . . . | 5 . . . | 2 . . . |
| Navarra . . . | 221,728 . . . | 3 . . . | 1 . . . |
| Palencia . . . | 118,064 . . . | 2 . . . | 1 . . . |
| Salamanca . . . | 209,988 . . . | 3 . . . | 1 . . . |
| Segovia . . . | 170,235 . . . | 2 . . . | 1 . . . |
| Sevilla con Centa que tiene 3002 . . . | 749,223 . . . | 11 . . . | 4 . . . |
| Soria . . . | 198,107 . . . | 3 . . . | 1 . . . |
| Toledo . . . | 374,867 . . . | 5 . . . | 2 . . . |
| Toro . . . | 97,370 . . . | 1 . . . | 1 . . . |
| Valencia . . . | 825,059 . . . | 12 . . . | 4 . . . |
| Valladolid . . . | 187,390 . . . | 3 . . . | 1 . . . |
| Vizcaya . . . | 113,436 . . . | 2 . . . | 1 . . . |
| Zamora . . . | 71,401 . . . | 1 . . . | 1 . . . |
| M a l l o r c a 140,699-- | | | |
| M e n o r c a 30,990-- | | | |
| <i>Islas</i> Ibiza y Fer- mentera 15,290-- | 188,979 . . . | 3 . . . | 1 . . . |
| Ceasarias . . . | 173,865 . . . | 2 . . . | 1 . . . |

ARTICULO IX.
En Galicia se observará la instrucción dada por la Junta preparatoria para la elección de los Diputados de las presentes Cortes generales y extraordinarias, solo en quanto se refiere á la distribución de su territorio en siete Provincias, y á la división de estas en sus respectivos partidos; señalando la Junta preparatoria á cada una de las siete Provincias el número de Diputados que proporcionalmente le correspondan de los diez y seis que tocan á toda la Galicia, y repartiendo los cinco Diputados suplentes entre las de mayor poblacion. Pero si alguna de estas Provincias no tuviere la poblacion necesaria para dar un Diputado, se unirá para este efecto á la mas inmediata. En Asturias la Junta preparatoria distribuirá el Principado en partidos proporcionados, sin tener en consideracion los antiguos en que estaba distribuido para las Diputaciones trienales. En las Islas Canarias se reputará cada una de las quatro Islas menores, Lanzarote, Fuerte Ventura, Gomera y Hierro por un partido: y en las tres restantes cuidará la Junta preparatoria de distribuir el territorio en los partidos que mas convenga para este efecto, á fin de que entre todas se verifique la elección de Diputados que les corresponde por su poblacion.

ARTICULO X.

Las Juntas preparatorias no se mezclarán en otras funciones que las que aquí van señaladas, cesando en las suyas luego que allanadas todas las dificultades comienca á verificarse las elecciones, y no embarazando en manera alguna á las Juntas Electorales de Parroquia, de Partido y de Provincia en el ejercicio de las facultades que les estan asignadas por la Constitucion.

ARTICULO XI.

Remitirá cada Junta preparatoria por medio del Gobierno á las Cortes ó á la Diputacion permanente de ellas testimonio circunstanciado de quantas disposiciones haya tomado en la materia.

ARTICULO XII.

Si en algunas provincias por las circunstancias particulares en que puedan hallarse, no fuere posible formar la Junta preparatoria como aquí se prescribe, la Regencia del Reyno cuidará de suplir á este medio por los mas prudentes y expeditos, comisionando al efecto el Cefe, Comandante ó persona de toda su confianza, á quien se cometa la convocatoria, y que desempeñe todas las funciones que quedan designadas, segun las eventuales circunstancias lo permitan, remitiendo igualmente tes-

timonio de todo lo que se executado á las Córtes, ó á la Diputacion permanente de ellas.

ARTICULO XIII.

Con arreglo al artículo 102 de la constitucion, se señala á los diputados de las próximas Córtes ordinarias, ciento y diez reales vellon diarios por razon de dietas, que abonarán las respectivas provincias.

ARTICULO XIV.

Los Diputados de las próximas Córtes ordinarias tendrán derecho á percibir las dietas asignadas desde el dia que se presenten á la Diputacion permanente, hasta que concluyan su Diputacion; y ademas se les abonará el primer viage de venida á las Córtes á juicio de las respectivas Diputaciones.

ARTICULO XV.

Las Diputaciones provinciales cuidarán de proporcionar los arbitrios mas convenientes para cubrir todos estos gastos de sus respectivos Diputados, proponiéndolos á su tiempo para la aprobacion de las Córtes.

ARTICULO XVI.

Por esta primera vez las Juntas preparatorias de todo el reyno dispondrán lo conveniente para que se realicen estos abonos por las respectivas provincias, hechando mano, si fuere necesario, de los fondos de la Hacienda pública con calidad de reintegro, que deberán hacer las Diputaciones provinciales. Cádiz á 23 de Mayo de 1812.==Josef María Gutierrez de Teran, Presidente.==Josef de Zorraquin, Diputado secretario.==Joaquin Diaz Caneja, Diputado Secretario.

Es copia.

Ignacio de la Pezuela

La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno, nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

»Las Córtes generales y extraordinarias, atendiendo á que segun previene la Constitucion de la Monarquía debe haber Córtes ordinarias en cada año; y considerando que la utilidad pública, que ha hecho formar es regla constitucional, nunca recomienda mas su observancia que quando las urgencias del Estado, y la necesidad de ir poniendo en planta la misma Constitucion lo exigen tan imperiosamente, han venido en decretar y decretan: 1.º Que se convoca á Córtes ordinarias para el año próximo de 1813. 2.º Que siendo absolutamente imposible, atendida la angustia del tiempo y las distancias, que las primeras Córtes ordinarias se verifique en la epoca precisa que la Constitucion señala, por no ser dable que se hallen reunidos los Diputados de las partes mas lejanas del Reyno para el dia primero de Marzo del citado año, abran y celebren sus sesiones las primeras Córtes ordinarias el dia primero de Octubre del próximo año de 1813: debiéndose proceder á la celebracion de Juntas electorales de Parroquia, de Partido y de Provincia con arreglo á las instrucciones para la Península y Ultramar que acompañan á este Decreto. 3. Que con el objeto de facilitar las elecciones de Diputados en un tiempo, en que las particulares y extraordinarias circunstancias en que se halla todo el Reyno oponen embrazos de tantas clases para la necesaria verificacion de las elecciones, y de la primera reunion de Córtes ordinarias que de ellas ha de seguirse, se observen y guarden respectivamente en las provincias de la Península é Islas adyacentes, y en las de Ultramar, las reglas contenidas en las instrucciones que acompañan á este Decreto para cada uno de los dos hemisferios. 4. Que todos los Diputados de Ultramar se dirijan á esta Ciudad de Cádiz, en donde se les comunicará por la Diputacion permanente de Córtes el lugar en que estas hayan de abrir sus sesiones, para cuyo efecto deberán hallarse reunidos en esta ciudad á principios del mes de Setiembre del mismo año de 1813. 5. Los Diputados de las actuales Córtes generales y extraordinarias no pueden ser reelegidos para las próximas ordinarias. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. — Josef María Gutierrez de Teran, Presidente. — Josef de Zorraquin, Diputado Secretario. — Dado en Cádiz á 23 de Mayo de 1812. — A la Regencia del Reyno.»

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Ge-
ses, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como mi-
litares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guar-
den y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decre-
to en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumpli-
miento, y dispondreis se imprima, publique y circule. =Joaquin
de Mosquera y Figueroa, Presidente, =Juan Villavicencio, =Ig-
nacio Rodriguez de Rivas, =El Conde de Abisbal, = En Cádiz
á 24 de Mayo de 1812. =A D. Ignacio de la Pezuela.

*De orden de la Regencia del Reyno lo comunico á V. para
su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le corres-
ponde, á cuyo fin acompaño un exemplar de la instruccion confor-
me á la qual deben celebrarse en la Península é Islas adyacen-
tes las elecciones de Diputados de Cortes para las ordinarias del año
próximo de 1813; de cuyo recibo me avisará V. inmediatamente. Dios
guarde á V. muchos años. Cádiz 25 de Mayo de 1812.*

Ignacio de la Pezuela,

La Junta preparatoria creada en esta ciudad para facilitar las elecciones de Diputados para las próximas Cortes ordinarias de 1813, que han de principiarse á celebrar sus sesiones el día primero de octubre del mismo año, teniendo noticia de que está ya publicada la Constitución política de la Monarquía Española en todos los pueblos de la comprehension de la provincia de Granada, y en la mayor parte de ellos formados los Ayuntamientos; ha acordado se hagan las elecciones parroquiales, de partido y de provincia, en los días que se expresarán en esta orden. Y á fin de que se verifique la nominacion de Diputados de Cortes con el orden y método precisos, cuyo interesante servicio nacional debe llamar la atención de todo ciudadano y la de las autoridades que han de intervenir en las elecciones, puesto que de esta diligencia depende la felicidad general de la Monarquía, ha dispuesto la propia Junta se observen las reglas siguientes.

I.

Siendo el objeto de la creacion de esta Junta como va manifestado el facilitar las elecciones para que se verifique la de Diputados para las próximas Cortes ordinarias del año de 1813, los Ayuntamientos Constitucionales, y Alcaldes provisionales donde no se hubiesen establecido aquellos, de todos los pueblos de la provincia, tendrán correspondencia directamente con esta Junta en lo que les ocurra antes de hacerse las respectivas elecciones; en la inteligencia que despues de principiadas no debe mezclarse ni tomar conocimiento esta Junta en ellas, como está mandado por la instruccion de las Cortes generales y extraordinarias de 23 de mayo último

II.

En consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior, los Ayuntamientos y Alcaldes dirigirán su correspondencia á esta junta por medio del Sr. Gefe Político en Comision como presidente de ella; poniendo al principio ó cabeza de los oficios que dirijan un renglon en estos términos. *Elecciones de Diputados para las Cortes ordinarias del año de 1813.*

III.

Respecto á estar distribuida la provincia en partidos, la Junta pasa á nominarlos, y manifestar al mismo tiempo donde deberán hacerse las elecciones de partido, á fin de proporcionar la mayor comodidad posible á los que han de concurrir á las mismas: á saber.

PARTIDOS.

ELECTORES PARROQUIALES.

| | |
|------------------------------------|---|
| Granada, su vega y sierra. | .Los electores de éste partido acudirán á dicha ciudad. |
| Temple | .Los de éste al lugar de Escuzar. |
| Villas de Granada | .Los de éste á Colomera. |
| Valle de Lecrín. | .Los de éste á Melexís. |
| Alpuxarras | .Los de éste á Uxijar |
| Adra, Berja y Dalías. | .Los de éste á Dalías. |

Orxiva. Los de éste partido y estado á Orxiva.
 Torbiscon. Los de éste partido y estado á Torbiscon.
 Villas de Málaga. Los de éstas villas á Coin.
 Motril.
 Almuñecar.
 Loxa.
 Alhama.
 Málaga.
 Marvella. } Los electores parroquiales de es-
 Velez Málaga. } tos partidos acudirán á las cabezas
 Guadix. } de los mismos.
 Baza.
 Almería.
 Ronda.

IV.

Debiéndose nombrar en esta provincia 10 Diputados de Córtes y 3 suplentes que son los que la corresponden segun el censo de poblacion de 1797 á razon de 700 almas por cada uno ; se elegirán 30 electores de partido , para que hagan la nominacion de Diputados ; y respecto á ser los partidos solamente 20 , nombrarán dos electores de partido los diez que tienen mayor poblacion con arreglo á lo dispuesto en el art. 65 de la Constitucion , mandado observar en el 4.º de la referida instruccion de 23 de mayo próximo pasado; y los demas elegirán uno, á saber:

NOMBRES DE LOS PARTIDOS. ELECTORES DE PARTIDO.

| | |
|---|---|
| Baza nombrará dos electores de partido. | 2 |
| Granada , su vega y sierra. | 2 |
| Málaga. | 2 |
| Ronda. | 2 |
| Alpuxarras. | 2 |
| Almería. | 2 |
| Guadix. | 2 |
| Velez Málaga. | 2 |
| Las villas de Granada. | 2 |
| Loxa. | 2 |
| El Temple. | 1 |
| Valle de Lecrín. | 1 |
| Adra, Berxa y Dalías. | 1 |
| Orxiva. | 1 |
| Torbiscon. | 1 |
| Las villas de Málaga. | 1 |
| Motril. | 1 |
| Almuñecar. | 1 |
| Alhama. | 1 |
| Marvella. | 1 |

TOTAL. . . 30.

V.

Manifestados ya los partidos y el número de electores que deben nombrarse en las respectivas cabezas de ellos; la Junta señala el dia siete de

enero de 1813 para que se hagan las elecciones parroquiales en todos los pueblos de la provincia; y atendiendo las circunstancias en que se halla la nación y riesgos que pueden ocurrir con la retardacion de la eleccion, y á la necesidad que hay de formar la Diputacion provincial, se executarán las de partido el veinte y uno de febrero, y la nominacion de Diputados en esta ciudad en siete de marzo inmediatos.

VI.

Los Ayuntamientos Constitucionales y los Alcaldes provisionales, si de estos existiese alguno en dicha época, de todos los pueblos de la provincia, recibida que sea esta orden dispondrán lo conveniente para que se ejecuten indefectiblemente las elecciones parroquiales y de partido en la forma y modo prevenidos en la Constitucion, y en los días que ban señalados; á cuyo fin darán las disposiciones necesarias, siendo responsables de qualquiera omision ó descuido que se advierta en este asunto de tanta atencion y utilidad pública.

VII.

Siendo indispensable tener presente en las elecciones parroquiales un testimonio en que resulte el número de vecinos que respectivamente tenga cada pueblo para que segun el que sea se nombren el elector ó electores que corresponda conforme á lo dispuesto en la Constitucion; los Ayuntamientos y Alcaldes citados cuidarán de que no falte este requisito en la eleccion, haciendo que se ponga con referencia al padron; entendiéndose esta regla para los pueblos en que no haya mas que una parroquia.

VIII.

En los que hubiese dos ó mas parroquias, los Ayuntamientos y Alcaldes, exigirán de los Curas Párrocos ó de quienes hagan sus veces un certificado en que conste el número de vecinos que respectivamente tenga cada una, el qual se tendrá presente al tiempo de la eleccion para el mismo efecto que se indica en el artículo antecedente.

IX.

Los Ayuntamientos Constitucionales y los Alcaldes provisionales darán las órdenes oportunas, no solo para que tenga efecto lo prevenido en los dos artículos precedentes, sino que tendrán mucho cuidado en disponer se llame á los vecinos á eleccion por medio de edictos que se fixarán con anticipacion, avisando á los Curas para que en los días señalados asistan y contribuyan por su parte á que tenga efecto quanto se manda en este punto por la Constitucion.

X.

Teniendo noticia la Junta de las dudas ocurridas en los pueblos por haber mal entendido los soberanos Decretos de las Córtes de 11 de agosto y 21 de setiembre próximos pasados, se previene que los individuos de Ayuntamiento, Alcaldes, Regidores y demas de que habla el artículo 4.º de este último decreto, que sirvieron en tiempo del gobierno intruso dichos empleos y fueren nombrados por los pueblos, por solo el hecho de haber sido concejales no están prohibidos de tener voto activo y pasivo en las elecciones; en consecuencia pueden elegir y ser elegidos electores; y lo mismo se entenderá con las personas comprehendidas en los artículos 5.º y 6.º del mismo decreto.

XI.

Concluidas las elecciones parroquiales, el Presidente hará un estre-

icho encargo baxo de responsabilidad al elector y electores que sean nombrados para que acudan á la cabeza de partido con anticipacion al dia señalado para las elecciones de electores de partido, y lo mismo se entenderá para con éstos, á fin de que acudan á la Capital de la provincia á la nominacion de Diputados.

XII.

Finalmente, no dudando la Junta del acreditado zelo de los habitantes de esta provincia, de los Ayuntamientos Constitucionales y Alcaldes referidos, que procederán en las elecciones con arreglo á lo que se previene en la Constitucion, hace sin embargo á todos el mas estrecho encargo para que se observe el órden y buena armonía correspondientes, esperando de su eficacia que el feliz resultado de este asunto será el que el nombramiento de diputados recaiga en personas dignas de la confianza pública por su virtud, instruccion y patriotismo.

Todo lo qual comunica á V. esta Junta por vereda, acompañando la instruccion de las Córtes generales y extraordinarias de 23 de mayo último y el Soberano Decreto de convocatoria de la propia fecha para su inteligencia, puntual y respectivo cumplimiento, á cuyo fin dispondrán quanto estimen conveniente y sea conforme con lo prevenido en la Constitucion y acordado en esta órden.

Dios guarde á V. muchos años. Granada 31 de diciembre de 1812.

Pasqual Quilez
y Taion.

Francisco de Galvez.

Juan Ibañez
de la Rentería.

Francisco de Paula
Sierra.

El Marques de Villalegre.

Pedro Laynez
y Laynez.

Juan Antonio Escribano.

Miguel Rodriguez Montero.

Manuel Jofre de Villegas.
Secretario.

NOTA. La Junta preparatoria por acuerdo de hoy ha resuelto, que las Elecciones de Parroquia se hagan el dia 14 de Marzo; las de partido el 28 del mismo; y la nominacion de Diputados el 18 de Abril próximos; quedando invalido lo que sobre este punto se manda en el art. 5.º de esta Orden. Granada 11 de Febrero de 1813.

Sres. del Ayuntamiento Constitucional de
visionales en defecto de no haberse nombrado el de ese pueblo.

ó Alcaldes pro-

Cump. / En la Ciudad de Granada

para despachos de oficio quatro mrs.

BELLO QUARTO AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS Y TERCERA

a ocho dias del mes de Mayo del presente año de ochocientos
y trece años. Yo D. F. Estanuel Estanuel
Alcalde Constitucional de parmen voto, por ante
mi el Escriv. No. Dicho: Se han visto q. Venedo
la Dim. y demas que vndo corre q. Cobena, y
luego a que se practique la eleccion q. el Depu-
tado se fuesen expresadas en el Soberano De-
creto, e Instruccion de la Junta preparatoria
creada en Granada; Y como todo q. se me
mando se fue cumplido, y ejecuto quanto se
prebione, y que q. Sumas de pesos con
plazamiento se pare todo a el Ayuntamiento q. q.
en su virtud acuerde quanto correspondo, y lo fir-
ma de q. doy fe =

D. Manuel Martinez

D. Rosendo Eran.
D. Aguardo

Yo el Imparcial Pro Escrib. No. Dicho de Jeno Ayunt-
tamiento Constitucional =

Acta que en esta celebrada q. ante mi en
esta fha. entre las particiones que en ella se
traxeron y acordaron uno fue el siguiente
En esta Acta se vio orden del Sr. D. Pangua
Luis, y Jalon Gefe Polvicio de las Noticias
y Preys de Granada, su fha. once de Febrero

... en el año pasado, el 10 de mayo, y que en
conseglo a los exemplares impresos que
tambien viene alla Intencion de la
Corte, por y extraordinarias de bene, y
tres de mayo del año pasado, con el
soberano decreto, y las mismas de la pro-
pia fha, y la orden de breves y uno de
diciembre ultimo de la Junta preparati-
va creada en la ciudad de Granada para
facilitar las elecciones de Diputados para
las Cortes Ordinarias que han de cele-
brarse en el presente año, se practiquen
las elecciones parroquiales precisamente
el dia Quince del corriente, y las de
partido el veinte y ocho del mismo p.
que se halle en aquella Capital a efec-
tuar el nombramiento de Diputados para
dhas. Cortes Ordinarias el dia Diez, y
ocho de Abril de este año, y lo demás
que se expresara; Y en su consecuencia
me acordado quedada en mi
orden, y de vdo. cumplimiento. Vista en
den, y sup. ^{res.} determinaciones, y que se
practiquen quantas diligencias sean
convenientes a que tenga efecto con

... mandado, procediendose desde luego a despa-
char los correspondientes ^{tes} Oficios con inclusion
de los competentes Exemplares a los pueblos
de este Partido. Q. que obren q. su parte a el
mismo fin.

Yo particular a la letra concurrida con indigi-
nal que queda en el dicto ya citada en el qua-
drado Capitulo comunero que por ahora obra
en mi poder, a que me remito, y q. q. como
en virtud de lo acordado ponga el presente que
regio y fuese en esta Ciudad de Navarra
a ocho de Mayo de mill e ochocientos e tres años.

Fel. Pedro



Don Fernando Gran
de Navarra

Yo Particular a los Pueblos de San Juan, y Be-
nabarri de este Partido las correspondientes
Ordenes, y Exemplares respectivos
q. que en su cumplimiento practiquen
las Elecciones Canonicas prescrites
el dia anterior al que es, y q. la
de Partido representen en esta Ciudad
las Elecciones con los demeritos de



para despachos de oficio y otros nros.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRES

su memoria, ^{en el bence, y recelamiento} que al suplicante del
vencido y otro proceder a la devota
inducción, efectuándose en una ciudad
en lo mismo termino que las de
Parroquia, y todo con arreglo a la
Constitucion politica de la Monarquia
Española, combucandose a el Pueblo
que vando solemnemente que todo lo
veniente a el concurso a la vota-
cion el referido dia anterior, preceder
de todo lo requirido, y la unanimidad
probada, poniendose termino a el
Padre vicario, en que como el Num.
que comprende que el cargo probado,
y a mayor abundancia firmase edicto
con expresion bastante a darlo a
el Vicario que el dia señalado, en el
que deben concurrir, cursandose a el
Curia, que en los dias señalados
asistan, y contribuyan que su parte
a que tenga efecto quando se



Para despachos de oficio quatro nrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS Y TRECE

Manda en este punto por la Comision
y en vista de lo que se determinara quan-
to correspondia a el termino fixo, y lo firmo
dho. Sr. Alcalde, de que duffice Mandado
dho. se el mismo dho. och. trece a

D. Martinez
Ay

Fernando Gomez
Ay

Nota. 1. Doy fe, se firmaron en el Oficio que se dio fe
con inclusion de los exemplares de mudo
por la Superioridad a los Pueblos de Orren, Maru,
y Benahavis de este Partido; y para que conve-
lo amoro, y firmo. Mandado ocho de Mayo
de mil ochocientos trece

Notaria
Ay

Notariedad. En Mandado a nueve de Mayo
de este dho. año, fue notorio a D. Josef Martin
y Camo, cura de esta Parroquia, quanto
se previene en las ordenes anteriores
y elecciones, y decimas, que se deben prac-

ucas, y todo lo que man, quedara
inteligenciado, para su mayor servicio, y su
de cumplimiento en la parte que le toca
por fee =

St. N. S. J. Madrid

Nota. En virtud de lo anteriormente mandado
se acordaron los edictos que se previenen
convoquando a los vecinos, a que concurran
a los Casas Capitulares a los nueve de la
manana del dia catorce del que es a
esta Eleccion Parroquial, lo que se fija-
ron el uno en la Plaza de la Contruccion
y el otro al inicio de la Puerta de Ponda
que son los acostumbrados; y lo que conve-
lo amoro, y firmo. Marvella dies
Nuncio de mil ochocientos tres =

St. N. S. J. Madrid

Publica. En Marbella a once dias del mes de
Marzo de este dho. año, se publico en
forma de bando en esta ciudad, y sus
acostumbrados a los de cada, y por voz
del Procurero, haciendo ver a los
vecinos las ordenes, que previenen la
Eleccion decretada para la dho.



Para despachos de oficio quatro mrs.

DELLO QUARTO AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS Y TRECE

Secretarios de el presente; Don en con-
quencia superior Removiendo los Dtos
p. el nombramiento de la Real y un Compa-
ñia, que otros han de elegir lo
elecciones por sus quistes, lo qual se ejecuta
en la forma siguiente

D. Compañia de Frances nombrado los Individuos
siguientes

- D. Eusebio de Mexica
- D. Alonso de España.
- D. Miguel Peli Blanc.
- D. Gabriel Carr.
- D. Luis Garrido.
- D. Manuel Estorva.
- D. Diego de Pineda Prov. de
- D. Juan de Anipano.
- D. Alonso Barris.
- D. Luis Alcocca.
- D. Baltasar Aguado
- D. Juan de Caste
- D. Diego de Pineda.
- D. Matien de Buzon.
- D. Juan de Merid.

- D. Pedro Buelo
- D. Chiriquel de Novales
- D. Maximin Serrano
- D. Fran.^{co} de Lora
- D. Juan Molina
- D. Juan Becerra
- D. Benito Lopez
- D. Juan Osta Lopez
- Diego Gallardo
- Andres de Erromer
- Antonio Lopez
- ~~Antonio Garcia~~
- ~~Juan Garcia~~
- ~~Gregorio Abreu~~
- D. Martin Lopez
- D. Clemente Castellan
- D. Sebastian Lopez
- D. Ramon Muxua

- D. Pedro Buelo, voce a los siguientes
- D. Josef Maximin Serrano
 - D. Manuel Merdier
 - D. Gaspar de Flores
 - D. Diego Molina
 - D. Maximino Aguado
 - D. Diego de Cuera
 - (en favor de Luisano)
 - D. Ventura Salinas

- D. Manuel Guerra
 - D. Juan. Gullon
 - D. Diego Martin Barangan
 - D. Juan Diez de Onate
 - D. Alonso Poldan.
 - D. Luis Alcocer.
 - D. Encarnio de Navarra.
 - D. Alonso de España.
 - D. Gabriel Carr.
 - D. Miguel Peri-Blanco.
 - D. Juan Becerra.
 - D. Juan Molina
 - D. Juan Valdemar.
 - D. Pedro de Reyes
 - D. Martin Sarran.
 - D. Juan de Orosca
 - D. Juan de Lara.
 - D. Sebastian Lopez.
 - D. Clon. Callejon
 - D. Juan. Manote.
 - D. Luis Garrido
 - D. Juan Ob. Lopez.
 - D. Juan de Braganza.
 - D. Baltasar Aguado.
- D. Pedro de Reyes. Botón a los Ind. sup. les
- D. Alonso Maria Poldan
- D. Luis Alcocer.



Para despachos de oficio quatro mis.

BELLO CUARTO AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRES

Jⁿ Josef Mantón.

Jⁿ Ventura Salinas.

Jⁿ Pedro Escobar.

Jⁿ Diego de Oueda.

Jⁿ Man^l. Escobar.

Jⁿ San^{co}. Quijano.

Jⁿ Diego Escobar.

Jⁿ Juan Chiribilla.

Jⁿ Juan de Orate.

Jⁿ Gaspar de Troncos.

Jⁿ Man^l. Martínez.

Jⁿ Bernis López.

Jⁿ Juan Becerra.

Jⁿ Juan Cortina.

Jⁿ Man^l. Escobar.

Jⁿ San^{co}. de Lara.

Jⁿ Pedro Brunel.

Jⁿ Juan de Mesa.

Man^l. Martínez.

Matias de Bruges.

Jⁿ Alessandro Aguado.

Jⁿ Juan de Cuervo.

Jⁿ Diego Cuervo.

Jⁿ Miguel Cuervo.